



NUMERO
DE FOLIO

017

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo
Dip. Andrea del Rosario González Loria.
"2024. Año del 50 aniversario del Estado
Libre y Soberano de Quintana Roo"

**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



Quienes suscribimos **Diputada Andrea del Rosario González Loria**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes**, Presidente De La Comisión De Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura; ambos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura; con la facultad que nos confieren los artículos 10, 31 párrafo quinto, 68 fracción II y 75 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como lo dispuesto en los artículos 30, 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y lo fijado en el artículo 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; tenemos a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 167 Y 169 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, MISMA QUE SE PRESENTA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO EN CASOS DE REINCIDENCIA, EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**; y que se presenta con base en la siguiente exposición de motivos:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que en términos del artículo 4, párrafos tercero y noveno de nuestra Constitución Política Federal, el derecho a los alimentos es un auténtico derecho humano que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido y para el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo; desde esta óptica, los alimentos se pueden entender como el derecho de las personas derivado de su estado de imperiosa necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.

Bajo esa premisa y toda vez que ha quedado claro que la obligación de proporcionar alimentos es un deber constitucional impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, su cumplimiento es considerado de orden público e interés social, es decir que, de esta premisa nace la obligación del Estado en garantizar que las personas tengan acceso a una alimentación digna y decorosa aún en contra de la voluntad del obligado; más todavía si este derecho va dirigido a infantes y adolescentes que por su condición natural de incapaces, no cuenta con las herramientas para subsistir por si mismos; ante tal argumento, es que hoy se plantea la presente propuesta legislativa, pues la misma tiene como objeto ampliar los instrumentos jurídicos en nuestra legislación estatal penal, con el fin de impedir que aquellos obligados a cumplir con una obligación alimentaria, puedan distraerse de dicha obligación; de ahí que nazca la importancia de reformar nuestra legislación estatal y subsanar aquellos vacíos legales de la ley, con el fin de impedir que los deudores alimentistas dejen de cumplir con sus obligaciones, y si así lo hicieren, que los mismos sean sancionados con una pena corpórea y además, sean



obligados a reparar los daños causados, lo cual solo puede ser calculado, si se fija en la propia ley un parámetro mínimo como monto de la reparación del daño a una conducta tan grave, como lo es un incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar, ya que como se ha señalado, su fin es garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado a los alimentos y a una vida digna.

En ese marco y toda vez que ha quedado clara la importancia y la obligación del Estado en proteger la institución jurídica de los alimentos, debe entrarse al estudio de la figura jurídica del Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar de nuestro Código Penal estatal, y que para el caso que nos ocupa se señalan los artículos 167 y 169, del referido Código Penal. En cuanto al primero de los artículos mencionados, en síntesis este busca proteger el bien jurídico socialmente relevante, es decir, tutela la vida e integridad de las personas que necesitan los alimentos; continuando con el análisis, dicho dispositivo jurídico señala que, para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; ahora bien, si tomamos en estricto sentido lo expuesto por el Código en cita, para acreditar los elementos del tipo penal, basta con que quien tiene el deber derivado de una obligación mandato, sanción o determinación judicial, deje de proporcionar a otro los medios de subsistencia, sin causa justificada; sin embargo, dicho dispositivo jurídico no contempla todos los supuestos necesarios, ya que, como es lógico en el caso expuesto con el presente documento, para calcular un monto de reparación del daño, primero debe conocerse la capacidad económica del deudor; con esta idea, surge la siguiente pregunta ¿Qué pasa con los casos en donde es imposible el conocer la capacidad real del deudor alimentista? ¿En estos casos existe tipicidad alguna? Esta preguntas, son las que genera el vacío legal expuesto, pues es sabido que existen múltiples actividades laborales, que no cuentan con un



salario fijo o comprobable, por ello es importante contemplar dentro de nuestra legislación estatal, la forma que debe perseguirse este delito para casos donde no se pueda conocer la capacidad real del deudor alimentista y dotar de herramientas jurídicas a los Agentes Investigadores y Juzgadores para lograr evitar que por meros formulismos se evite la acción de la justicia.

Con lo expuesto, resulta clara la obligación de los que suscribimos como legisladores para proponer que cuando no se tenga como acreditar su capacidad económica, la reparación del daño se cuantificará tomando como base un porcentaje del salario mínimo vigente en el Estado. Al respecto de la figura jurídica del salario mínimo, debe mencionarse que esta, resulta la más idónea para utilizar como referencia para calcular lo que una persona necesita para su subsistencia; ello en virtud del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la cual se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto utilizar la figura jurídica del salario mínimo sólo para cuestiones que sean acordes a su naturaleza; así y tomando en cuenta que el salario mínimo, es la cantidad mínima a la que un trabajador puede tener acceso, resulta lógico entender que este deba ser usado como la capacidad mínima de un individuo para generar ingresos; de esto que, el salario mínimo sea la medida más acorde para calcular una reparación del daño para el caso que nos ocupa, pues recordemos que la obligación alimenticia está fundada en la necesidad de un incapaz a recibir alimentos y en la capacidad de generar ingresos del obligado; lo que además es acorde con la premisa del derecho de daños, la cual está fundada en el quantum indemnizatorio, y que en síntesis refiere que lo que hace a una reparación "adecuada" o "apropiada" es que responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral.



Es por lo anterior y al existir casos en los que es imposible reunir elementos que ayuden a conocer las capacidades reales del referido deudor, y que nace de la problemática derivada de la diversidad de trabajos y oficios que existen, en los que muchas veces es imposible tener los elementos suficientes para conocer el sueldo real de quien deba dar los citados alimentos, por ello resulta lógico establecer una cantidad mínima diaria por concepto de reparación del daño tomando como base el salario mínimo, tal y como acontece en el presente documento, lo cual se diseña con el firme y claro propósito de evitar una inexacta aplicación de la ley, en perjuicio de los acreedores alimentarios que en su mayoría se trata de niñas, niños y adolescentes, y así asegurar su supervivencia y gozar de las condiciones mínimas de una vida digna.

Por otro lado y entrando al estudio del dispositivo jurídico 169 del Código Penal de nuestro Estado; tampoco pasa desapercibido para los suscritos legisladores que dicho numeral, deja impune de cualquier pena al deudor alimentista que abandone sus obligaciones alimenticias, con el simple hecho de pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora señalen; al respecto de lo que plasma el numérico en cita, este viola el principio de tipicidad, ya que si bien es cierto existe una reparación del daño, también lo es que el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, es una conducta típica y por consecuencia merece ser castigada, ya que si no se castiga, solo se esta volviendo a la situación donde se empezó; de esto el deber de armonizar este delito con el principio de tipicidad, ya que de no hacerlo así, se permite utilizar como moneda de cambio la asistencia alimenticia, como si esta fuera opcional, lo cual no es así pues debe recordarse la obligación constitucional señalada en el proemio del presente documento; en otras palabras y al ser obligatorio el pago de una asistencia alimenticia aun en contra del obligado, cuando esta obligación sea ignorada, debe existir una pena que castigue el quebranto constitucional, mas aun si recordamos



que el derecho penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derecho no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención, misma función del derecho penal que no se ve expresada en el artículo de análisis, ya que si viene es cierto que debe existir medios alternativos de solución a conflictos, también lo es que debe existir un limite para este beneficio, con el fin de garantizar y asegurar que la conducta típica no se vuelva a repetir.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el problema planteado no es la inexistencia de la pena en el delito de referencia, sino que, el problema que existe es en no poner un limite en al beneficio de exclusión de la pena, lo cual no debe dejarse en un vacío legal, ya que se corre el riesgo de reincidencias sin castigos, aun cuando dichas conductas repetitivas supongan un delito, más aun si se trata de un delito que pone en peligro la propia vida del acreedor, la actualización del tipo penal no requiere que el acreedor alimentista se encuentre en desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor alimentista incumpla con un deber derivado de una obligación alimentista; en esa tesitura, es menester recordar que el objeto del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en nuestro Estado, no es la de dar una instancia penal al cobro de alimentos, sino la de impedir que esta conducta se repita y así proteger a los acreedores del desamparo de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos.

Al respecto de los delitos que son considerados de peligro, estos son aquéllos que para su consumación exigen la existencia de un status potencial de peligro, aunque no requieren la causación de un resultado material, y que por tanto, para la actualización del delito es suficiente el abandono u omisión injustificados del activo



de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica; así la actualización del ilícito se explica porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que pelagra su subsistencia; luego entonces, puede concluirse que de la responsabilidad alimentaria que exista, en beneficio de una persona en situación de necesidad, nace el deber ser en la Ley; y ante ello, resulta necesario que también exista en la Ley las consecuencias del incumplimiento al deber ser, tal y como se propone con el presente documento legislativo.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 167 Y 169 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, MISMA QUE SE PRESENTA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO EN CASOS DE REINCIDENCIA, EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD y para mayor comprensión de la reforma propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 167.- Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y	ARTICULO 167.- Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y



pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

Para casos en los que el deudor alimentista, no tenga como acreditar su capacidad económica, la reparación del daño se cuantificará tomando como base un porcentaje del salario mínimo vigente en el Estado. Para estos casos, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica de riqueza o la



<p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.</p>	<p>capacidad para desempeñar algún trabajo o profesión del deudor alimentista y el nivel de vida que la persona deudora y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los cinco últimos años.</p> <p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.</p>
--	--



ARTICULO 169.- No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer. Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.

ARTICULO 169.- No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia **no sea reincidente en el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar** y pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer. Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.

Se entenderá que existe reincidencia en el delito de



Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, en los siguientes casos:

Quando exista una resolución judicial que determine la obligación alimenticia del deudor con la víctima y el deudor ya haya sido condenado por el mismo delito.

Quando exista una resolución judicial que determine la obligación alimenticia del deudor con la víctima y el deudor ya haya celebrado un convenio de pago ante el Ministerio Público por el mismo delito.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 167 Y 169 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, MISMA QUE SE PRESENTA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO EN CASOS DE REINCIDENCIA, EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, para que quede de la siguiente manera:

ARTICULO 167.- Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años



de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

Se entiende que existe incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar a partir de la negativa del deudor a proporcionar los alimentos; por lo que el monto de la reparación del daño se calculará a partir de que cualquiera de los señalados en el artículo 852 del Código Civil para el Estado, requiera judicialmente al deudor y este se haya negado.

Para casos en los que el deudor alimentista, no tenga como acreditar su capacidad económica, la reparación del daño se cuantificará tomando como base un porcentaje del salario mínimo vigente en el Estado, misma reparación del daño que no podrá ser menor a la cantidad diaria que resulte del cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente en el Estado. Para estos casos, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica de riqueza o la capacidad para desempeñar algún trabajo del deudor alimentista y el nivel de vida que la persona deudora y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los cinco últimos años.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.



Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

ARTICULO 169.- No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia no sea reincidente en el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar y pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer. Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.

Se entenderá que existe reincidencia en el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, en los siguientes casos:

Cuando exista una resolución judicial que determine la obligación alimenticia del deudor con la víctima y el deudor ya haya sido condenado por el mismo delito.



Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo

Dip. Andrea del Rosario González Loria.

"2024. Año del 50 aniversario del Estado

Libre y Soberano de Quintana Roo"

Cuando exista una resolución judicial que determine la obligación alimenticia del deudor con la víctima y el deudor ya haya celebrado un convenio de pago ante el Ministerio Público por el mismo delito.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO
GONZÁLEZ LORIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO DE LA XVIII
LEGISLATURA.**

**DIPUTADO JORGE ARTURO SANEN
CERVANTES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA XVIII LEGISLATURA.**

